

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 108
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes veintiuno de octubre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento siete ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de octubre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiuno de octubre de dos mil trece:

I. 74/2011

Controversia constitucional 74/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de la omisión legislativa consistente en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia constitucional, judicial y municipal, que establezcan el procedimiento, funcionamiento y atribuciones del órgano de control de constitucionalidad a nivel local que dirima las controversias del municipio frente al gobierno del Estado, en los términos del artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo de las disposiciones transitorias del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por la señora Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León deberán actuar en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que los temas procesales están votados y que la discusión se sitúa en el considerando séptimo, relativo al análisis de fondo, para cuya presentación dio el uso de la palabra a la señora Ministra ponente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas reiteró la aceptación realizada en su nombre por el señor Ministro Pérez Dayán en la sesión pasada, respecto de las observaciones y sugerencias de los señores Ministros Valls Hernández y Aguilar Morales en cuanto a los temas procesales, que serán incluidas en el engrose respectivo, por lo que propuso la adición de un punto resolutivo en el que se refleje el sobreseimiento propuesto de los actos que el municipio actor denominó como “las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, meditas e inmediatas” derivadas de la omisión legislativa impugnada.

Respecto del fondo del asunto, expuso que el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León denunció la omisión del Poder Legislativo local de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; ordenamiento que debe prever el procedimiento a través del cual el Poder Judicial local resolverá las controversias que se susciten entre el gobierno del Estado y sus Municipios, derivadas de los conflictos a que se refiere el artículo 115, fracción II, último párrafo, incisos c) y d), de la Constitución Federal.

A decir del actor, dicho ordenamiento debía expedirse en cumplimiento de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y de la resolución pronunciada por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 46/2002, por

lo que, ante esta desatención, se genera una transgresión constitucional.

Refirió a los antecedentes de la presente controversia constitucional: el actor destacó que con motivo de la citada reforma constitucional al artículo 115, fracción II, incisos c) y d), constitucional, se incorporaron en favor de los Municipios diversos procedimientos y garantías respecto de los servicios públicos de su competencia; que ante la inactividad del órgano legislativo local para emitir las disposiciones relativas a la citada reforma constitucional, el municipio promovió la anterior controversia constitucional 46/2002 que se declaró procedente y fundada por este Tribunal Pleno en sesión de diez de marzo de dos mil cinco; que en cumplimiento a esta resolución, el Congreso del Estado reformó diversas disposiciones de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; y que si bien con estas reformas locales se incorporaron en favor de los municipios de la entidad diversos procedimientos y garantías respecto de los diferentes servicios públicos de su competencia, lo cierto es que en lo referente a la forma y términos en cómo se substanciarán las controversias entre el Estado y los municipios, se reservó la emisión de una ley reglamentaria del mismo artículo 95 de la Constitución local, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Partiendo de esos antecedentes y de los diversos criterios sobre las omisiones legislativas que ha sustentado este Tribunal Pleno, el proyecto propone declarar la

existencia de la omisión alegada y, por ende, fundada la controversia constitucional. Lo anterior, tomando en cuenta que en la legislación emitida por el congreso local en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 46/2002, se estableció en los artículos 108 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y 95, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Nuevo León, el procedimiento para la celebración de convenios por parte del ayuntamiento con el gobierno estatal para la prestación de servicios públicos de competencia municipal, en el cual se atribuye al Poder Legislativo local la facultad de resolver los casos y modalidades en que el gobierno estatal asumirá una función o servicio municipal. Asimismo, que la resolución del Congreso del Estado podrá ser impugnada en términos del artículo 95 de la Constitución del Estado, es decir, por medio de la controversia de inconstitucionalidad local, la cual deberá sustanciarse y resolverse en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Indicó que aún no existe en el orden jurídico local la ley reglamentaria de dicho artículo, en la que se establezca cómo se llevará a cabo el procedimiento de resolución de conflictos entre el municipio y el Estado. Por ello, la consulta propone que, toda vez que a la fecha no ha sido expedida la ley reglamentaria en mención, se acredita plenamente la existencia de la omisión reclamada y, por ende, una violación directa al artículo 115, fracción II, último párrafo, constitucional, y Segundo Transitorio del Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el cual se reformó dicho precepto constitucional.

Señaló que no pasa inadvertido que las autoridades demandadas señalaron, en sus respectivas contestaciones, que existe una iniciativa de ley reglamentaria en pugna presentada mediante Oficio PGS/52/2007 de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, y que el dictamen respectivo no se ha sometido a votación “por no existir los consensos necesarios”; situación que sólo acredita la confesión de omisión del legislador local. Concluyendo que la aparente existencia de un proceso legislativo inactivo fue en contra del Poder Legislativo demandado, puesto que la solicitud para devolver la iniciativa al seno de la comisión correspondiente data del año dos mil nueve, sin que obre en autos información relacionada con su seguimiento o su culminación, máxime cuando la Legislatura local está obligada por el Texto Fundamental a emitir esta normativa.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido de la consulta, pues no resulta suficiente establecer a nivel local la denominada controversia de inconstitucionalidad como medio para dirimir los conflictos suscitados entre los Municipios y el Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que deben delimitarse los lineamientos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el acceso a dicha controversia, para cumplir

cabalmente con la obligación establecida en el último párrafo de la fracción II del citado precepto fundamental.

Sugirió adecuar el proyecto en su página treinta y ocho, para establecer que la omisión relativa es sólo atribuible al Poder Legislativo, ya que el Ejecutivo local ha llevado a cabo actos que a su competencia corresponden sin poder realizar más hasta que el Congreso apruebe y expida el decreto respectivo.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad con el contenido del proyecto y sugirió modificar el inicio de la página cuarenta y cuatro del proyecto para referirse a un “proceso legislativo inacabado” en lugar de un “letargo legislativo”.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su posición en contra de las controversias constitucionales por omisiones legislativas, pero al estar esto superado por votaciones anteriores, consideró que opera claramente el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se concedió un plazo a la autoridad para cumplir la decisión de este Tribunal Pleno y no la atendió, por lo que debió procederse conforme al segundo párrafo en cita y no con la interposición de una segunda controversia. Estimó que el Tribunal Pleno tiene que definir un criterio en estos casos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto atendiendo a las sugerencias realizadas por los señores Ministros Valls Hernández y Pérez Dayán. En cuanto a la manifestación del señor Ministro Franco González Salas, hizo hincapié en que el Congreso del Estado sí reformó diversas disposiciones de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, por lo que se podría estudiar el defecto en el cumplimiento de la resolución del Tribunal Pleno de diez de marzo de dos mil cinco; sin embargo, al no haberse planteado eso, sino la no expedición de la ley reglamentaria relativa al procedimiento de las controversias de inconstitucionalidad de conflictos entre los municipios del Estado, el gobierno o la Legislatura local, el proyecto propone declarar el asunto como procedente y fundado.

La señora Ministra Luna Ramos también se manifestó en contra de las controversias constitucionales por omisiones legislativas, tanto totales como parciales; pero en el caso, resaltó la existencia de la controversia constitucional 46/2002 anterior, cuya materia fue el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el cual otorgaba un año a las Legislaturas locales para adaptar su legislación, la cual fue resuelta el diez de marzo de dos mil cinco con el efecto de que el Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del segundo período de sesiones comprendido del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil cinco, de

acuerdo con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, debería realizar las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.

Posteriormente, el Congreso del Estado reformó la constitución local en su artículo 131 y, en dos mil cuatro, el artículo 94 y diversos adicionales, tratando de adaptarlos a la reforma constitucional, con la finalidad de establecer la justicia municipal, creando algunos medios de defensa y un tribunal local o Sala correspondiente del Tribunal Superior del Estado en defensa de la propia constitución local. No obstante, quedó pendiente la expedición de la ley reglamentaria del artículo 95 de la constitución local porque algún diputado aplazó la iniciativa argumentándose que “en virtud de tratarse de una iniciativa de ley considerada de rango constitucional, y a fin de analizar con mayor detenimiento el aspecto de constitucionalidad de la ley en comento y por existir cierta incertidumbre en relación a las partes dentro del procedimiento, y otros aspectos de índole procesal”, solicitó devolverla al seno de la Comisión para analizar concienzudamente los aspectos antes mencionados, quedándose en reserva su discusión.

Coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que no obstante que se concedió un tiempo específico para cumplir la resolución de la controversia constitucional 46/2002, se omitió la discusión y aprobación de las

disposiciones legales en materia constitucional, judicial y municipal que establezcan el procedimiento, funcionamiento y atribuciones del órgano de control de constitucionalidad a nivel local que dirima las controversias del municipio frente al gobierno del Estado, en los términos de los artículos 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que se está ante el supuesto del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina cómo se lleva a cabo el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de controversia constitucional, a saber, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento y, si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviera cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vías de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto a un Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, manifestó la duda de si la omisión es motivo de una nueva controversia constitucional o de

cumplimiento de la diversa controversia constitucional 46/2002. Diferenció que en la presente controversia se impugna la omisión en la parte relacionada a los medios de defensa que deben establecerse para impugnar las decisiones de carácter municipal y estatal ante un tribunal local, que actuaría como tribunal constitucional local, o para determinar también todas aquellas circunstancias relativas a la reasignación de los servicios públicos competencia de los municipios, cuando ellos acrediten ya tener la infraestructura necesaria.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas relató lo concerniente al cumplimiento de la controversia constitucional 46/2002: el trece de junio de dos mil siete, el entonces Presidente de la Suprema Corte la tuvo por cumplida por haberse expedido las reformas locales en cita; contra ese auto se interpuso recurso de reclamación 12/2007, el cual la Segunda Sala desechó por extemporáneo el diez de octubre de dos mil siete, archivándose la controversia al tenerse por cumplida.

El señor Ministro Cossío Díaz, con base en los mismos datos que reseñó la señora Ministra ponente, indicó que la resolución de la Segunda Sala podría generar un problema al considerar a la presente controversia constitucional como cosa juzgada, si no fuera por las particularidades procesales que se presentaron. Consideró que, al analizar que en apariencia el municipio accionante no reclamó en tiempo el acuerdo que decretaba el cumplimiento de la diversa

controversia constitucional 46/2002, se deberían estudiar sus planteamientos en el fondo del asunto.

Añadió que la causal de improcedencia de cosa juzgada no fue planteada, pero aunque uno de los señores Ministros la pueda plantear de oficio, el hecho es que la Legislatura del Estado de Nuevo León no ha cumplido completamente lo establecido en el artículo segundo transitorio en cuestión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz y agregó que la obligación de expedir la ley reglamentaria correspondiente se la autoimpuso el Legislador local, por lo que resulta conveniente estudiar el fondo del asunto.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que, de acuerdo con las reglas establecidas para la controversia constitucional, el municipio debió utilizar el medio de impugnación a su alcance en tiempo y forma en contra del acuerdo de cumplimiento que el Presidente de la Suprema Corte emitió en virtud de una facultad legal, pero al no realizarlo así, queda firme dicha resolución. Por ello, estimó que de proceder conforme a lo argumentado por el señor Ministro Cossío Díaz, se daría una modalidad al principio de cosa juzgada, cuestión que se debería definir en aras de proporcionar seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales argumentó que no se presenta la cosa juzgada porque la declaración de

cumplimiento no comprendía la ley reglamentaria de mérito y que, por ende, se debía realizar un análisis de la causa de improcedencia relativa hecha valer por la autoridad demandada, lo cual, en la sesión pasada, el señor Ministro ponente en funciones Pérez Dayán consideró que debía desestimarse, consideración que fue votada y aprobada.

El señor Ministro Cossío Díaz cuestionó si dicha votación tenía carácter de definitiva; estimó conveniente tomar en cuenta que estaban ausentes tres integrantes del Tribunal Pleno, aunado a que es necesario determinar si se desestimó la causal para no analizarse o para reservarse al fondo, como suele acontecer con estas situaciones. Respecto de lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales, estimó que el ordenamiento en pugna sí formaba parte de la resolución de cumplimiento de la controversia constitucional 46/2002 porque tenía como tema central el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional y establecía un tiempo para cumplirla. Consideró que, de no proceder el estudio de la omisión que subsiste, operaría el efecto de la cosa juzgada, mas no del auto del entonces Presidente de la Suprema Corte, sino de la resolución de la Segunda Sala en la reclamación; de lo contrario, es decir, que el Tribunal Pleno se pronuncie con independencia de lo resuelto por dicha reclamación, se debería analizar el tema de la cosa juzgada.

Indicó que, de tratarse de una votación definitiva, el tema giraría en torno a los postulados de los señores

Ministros Franco González Salas y Luna Ramos, adelantando que estaría en contra de mantener la condición de cosa juzgada, pues no se debería resolver en las causales de improcedencia, como señala el antecedente de la controversia constitucional 61/2010, sino en el fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que no sostuvo que la ley reglamentaria no formaba parte del cumplimiento, sino que no se tomó en consideración, es decir, se dio por cumplida la sentencia a pesar de no haberse emitido esa norma jurídica. Indicó que, según la versión estenográfica de la sesión anterior, se tomó la votación correspondiente, dándose por terminada la discusión relativa a su propuesta de dar contestación a la causal de cosa juzgada invocada por la autoridad demandada.

Por otra parte, consideró que, al no existir la posibilidad de interponer un trámite ulterior al cumplimiento decretado en la ejecutoria anterior, se promovió esta nueva controversia constitucional, por lo que se pasó al estudio del fondo en el considerando séptimo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dio lectura a la porción de la versión estenográfica de la sesión anterior, relativa a la votación definitiva tomada respecto de los temas procesales, en razón de la asistencia del quórum necesario para ello.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró, respecto del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no existe posibilidad de hacer valer los excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia a través de la inconformidad establecida, sino únicamente la inejecución total de la sentencia.

Estimó que, en el caso concreto, la declaración de cumplimiento de sentencia del entonces Presidente de la Suprema Corte no lo considera como cosa juzgada y, tomando en cuenta la interpretación que hace del párrafo segundo del artículo 46 invocado, queda la vía abierta para promover una nueva controversia constitucional a fin de que se emita la ley reglamentaria correspondiente al artículo 95 de la constitución local; en virtud de que ante una nueva omisión, o derivada de la anterior, el municipio tiene expedito su derecho de presentar el caso ante esta Suprema Corte.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la sugerencia realizada por el señor Ministro Aguilar Morales en la sesión anterior era la de estudiar la causal de cosa juzgada hecha valer por el Congreso del Estado, considerándola infundada porque el tema a tratar en la presente controversia era distinto al de la diversa 46/2002.

Advirtió la dificultad que tiene el Tribunal Pleno para precisar el alcance de una sentencia previa, indicando que, ante la duda respecto de su contenido y alcance, debe presentarse la oportunidad de una nueva interposición, máxime si la anterior controversia genera incertidumbre en

cuanto a su cumplimiento y la segunda conlleva un tema diverso de discusión; por ello, ante la expectativa del cumplimiento cabal de la sentencia inicial, se tendría que mantener abierta dicha posibilidad.

Concluyó que, en virtud de esta nueva controversia constitucional, el Tribunal Pleno debe resolver el tema de cosa juzgada a partir de las consideraciones vertidas.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que se configura el supuesto del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ante la declaración de cumplimiento del entonces Presidente de la Suprema Corte, la parte afectada tenía el medio de defensa a su alcance para controvertir esa decisión y no lo hizo valer; precisó que no se trata de una acción de inconstitucionalidad ni de una ley general, sino que la sentencia definitiva involucra exclusivamente a las partes; por ello, la resolución de mérito tiene el carácter de cosa juzgada y ya no se puede impugnar, puesto que se tuvo por cumplida en toda su extensión, sin descartar la posibilidad que tienen otros municipios o con otros medios de impugnación al respecto.

Adelantó que, de adoptar el Tribunal Pleno una postura diversa a la de su exposición, votaría en contra y formularía su voto correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó intención de voto en el sentido de que, a partir de la reforma al artículo 115 constitucional, se han presentado diversas controversias constitucionales en relación con diversos temas de carácter municipal de diferentes entidades federativas, en las cuales la Suprema Corte ha resuelto que se debe emitir la normativa correspondiente.

En el caso, el municipio se expresa afectado porque, a pesar de existir una reforma constitucional local al respecto, no se ha emitido la ley reglamentaria por estar pendiente de discusión en el Poder Legislativo de la entidad, viéndose con posibilidades limitadas en la esfera de su competencia, pues no puede presentar alegaciones como municipio frente al gobierno del Estado; ello en razón de que existe una declaración de cumplimiento de sentencia en la controversia constitucional interpuesta con anterioridad, pero que al haberse invocado el tema de cosa juzgada en el presente asunto, y al votarse como improcedente, se decidió atender el fondo de esta nueva controversia, por lo que estimó estar en aptitud de resolver la situación que concretamente se está presentando.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé un incumplimiento total frente a uno parcial para satisfacer lo establecido por su diverso artículo 41, sino que se trata de un procedimiento de carácter

oficioso que realiza el Presidente de la Suprema Corte para efectos de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia, cuestión que diferenció del artículo 55, fracción I, del citado ordenamiento, en cuanto a la procedencia de la interposición de la queja contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Resaltó de la resolución del entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte, de trece de junio de dos mil siete, que en su punto noveno dispone que de los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia de diez de marzo de dos mil cinco, dictada en la controversia constitucional 46/2002, ha quedado cumplida porque el Congreso de Nuevo León realizó las adecuaciones pertinentes a las leyes secundarias municipales en ejercicio de su plena jurisdicción a fin de desarrollar y dar plena eficacia a las reformas del artículo 115 de la Constitución, en acatamiento al Segundo Transitorio del Decreto en cuestión; ello en virtud de la expedición del Decreto 264 por el Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de julio de dos mil cinco, por el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la constitución política local y del diverso Decreto 333 que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Precisó que, si ya se emitió una votación definitiva en la sesión anterior respecto del tema de la cosa juzgada, no se debería estar discutiendo en torno a eso, sino a que si es

posible volver a plantear el tema en una nueva controversia constitucional respecto de que la Legislatura de Nuevo León sigue estando en falta, si se sigue dando la violación y cuáles serían los efectos que le corresponde asignar, con independencia de que se haya declarado por cumplida la sentencia de la controversia anterior y que haya fenecido el término para la reclamación. Respecto del problema del sobreseimiento, expresó que estaría pendiente del engrose para ver cómo analiza la señora Ministra ponente esta cuestión.

Asimismo, agregó que si lo relativo a la procedencia ya se votó en forma definitiva, en el caso concreto, no debería estudiarse ahora en el fondo del asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con lo precisado por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que la omisión legislativa de la que se dolía el municipio en la controversia constitucional 46/2002 es diferente a la ahora presentada; aquella se cumplió con el Decreto 264 citado y ésta alega la omisión de la ley que desarrolle los procedimientos que refiere el artículo 95 de la constitución local.

Apuntó la dificultad que implica sostener si está agotada la materia de una determinada sentencia de controversia constitucional, tratándose de omisiones legislativas, por tener éstas múltiples peculiaridades, las cuales no pueden ser advertidas siquiera en el momento de dictar la primera resolución. Indicó que se deberían emitir

votaciones en congruencia con lo resuelto en la controversia constitucional 61/2010.

Concluyó que se tendrá que analizar el fondo de la controversia, porque de otra forma habrá inconsistencia con los criterios del Tribunal Pleno, así como que deben irse construyendo los presupuestos de cumplimiento de las controversias constitucionales, en el caso de omisiones legislativas. Finalmente, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que en la página treinta y cinco del proyecto se establece que el Decreto 264 no contiene la modificación al artículo 95 de la constitución de Nuevo León, sino al título tercero del artículo 108 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; el artículo 95 fue reformado con anterioridad con el Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de junio de dos mil cuatro, estableciendo que el Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, la controversia de inconstitucionalidad local y la acción de inconstitucionalidad local; por ello, el acuerdo del entonces Presidente de la Suprema Corte no refirió al artículo 95 de la constitución local, sino al 108 Bis de la Ley Orgánica invocada.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que las votaciones de la sesión anterior tuvieron el carácter de

definitivas. Solicitó que, en congruencia con la resolución de la controversia constitucional 61/2010 respecto de las omisiones legislativas, se le tuviera votando en contra de esta parte del proyecto, además de que se está determinando la procedencia en base a situaciones diferentes, las que no considera que se presentan en el caso.

El señor Ministro Pérez Dayán se refirió al comentario del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que el tratamiento que se dio a la causal de improcedencia fue concreto, a saber, en los términos propuestos por el señor Ministro Aguilar Morales, los cuales fueron aceptados y, a partir de ellos, se modificó el proyecto.

Consideró que la primera controversia conllevó a la modificación del artículo 95, pero que al no existir ley orgánica de dicho artículo, se presenta un tema de proceso legislativo inacabado, lo que otorga la oportunidad de analizarlo en esta ocasión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto continuaría en lista para proseguir con su análisis, levantando la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día martes veintidós de octubre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.